



PUNTOS DE SUSCRICION.

Se vende en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Cortes.
 Los anuncios y suscripciones para la Gaceta se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, postales.	5
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTI OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísimas Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

DON ALFONSO XII,
 Por la gracia de Dios REY constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La fuerza del Ejército permanente de la Península para el año económico de 1882 á 1883 se fija en 94.810 hombres.

Art. 2.º Durante los tres meses de instruccion de los reclutas de nuevo ingreso habrá 28.000 hombres más en el arma de infantería.

Art. 3.º La fuerza de los Ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas será de 26.579, 3.318 y 40.035 hombres respectivamente.

Por tanto:
 Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

YO EL REY.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que el Brigadier D. Luis del Riego Pica y Cianca pase á la Seccion de reserva del Estado Mayor general del Ejército, por estar comprendido en el artículo 5.º de Mi decreto de 7 de Mayo de 1879.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

De conformidad con lo propuesto por el Director general de Artillería, é informado por el de Administracion militar y Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo que sigue:
 Se autoriza al primero de dichos Directores para que la fábrica de Trubia adquiera directamente 4.000 quintales métricos de hierro colado al carbon vegetal de cada una de las fábricas de Baracaldo, Guriezo, Vera y Bouglosse y 2.000 de lingote de Suecia por el precio máximo de 30 pesetas quintal métrico, como caso comprendido en la excepcion 9.ª del art. 6.º del reglamento

provisional de contratacion de 18 de Junio de 1881 para la ejecucion del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DON ALFONSO XII,
 Por la gracia de Dios REY constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La capitalidad del Ayuntamiento de Piélagos será trasladada desde Arce á Renedo.

Por tanto:
 Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo dispuesto por la ley de 29 de Diciembre de 1881 y el reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos,

Vengo en promover al empleo de Director Jefe de Centro de dicho Cuerpo, Jefe de Administracion de cuarta clase, al Director de Seccion de primera D. Romualdo Bonet y Vazquez Carrasco.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

De conformidad con lo dispuesto por la ley de 29 de Diciembre de 1881 y el reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos,

Vengo en promover al empleo de Director Jefe de Centro de dicho Cuerpo, Jefe de Administracion de cuarta clase, al Director de Seccion de primera D. Justo Ureña y Velasco.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

De conformidad con lo dispuesto por la ley de 29 de Diciembre de 1881 y el reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos,

Vengo en promover al empleo de Director Jefe de Centro de dicho Cuerpo, Jefe de Administracion de cuarta clase, al Director de Seccion de primera D. Francisco Perez Blanca.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

De conformidad con lo dispuesto por la ley de 29 de Diciembre de 1881 y el reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos,

Vengo en promover al empleo de Director Jefe de Centro de dicho Cuerpo, Jefe de Administracion de cuarta clase, al Director de Seccion de primera D. Orestes de Mora y Bacardi.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

De conformidad con lo dispuesto por la ley de 29 de Diciembre de 1881 y el reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos,

Vengo en promover al empleo de Director Jefe de Centro de dicho Cuerpo, Jefe de Administracion de cuarta clase, al Director de Seccion de primera D. Enrique Fiol y Minguella.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

De conformidad con lo dispuesto por la ley de 29 de Diciembre de 1881 y el reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos,

Vengo en promover al empleo de Director Jefe de Centro de dicho Cuerpo, Jefe de Administracion de cuarta clase, al Director de Seccion de primera D. Julian Alonso Prados.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

Habiendo acordado el Congreso que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Grazalema, provincia de Cádiz:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878,

Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo único. El domingo 30 del actual se procederá á la eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de Grazalema, provincia de Cádiz.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

Queriendo dar una prueba de mi Real aprecio á la ciudad de Segovia por sus preclaros y distinguidos antecedentes, el aumento de su vecindario y su constante adhesion á la Monarquía constitucional,

Vengo en conceder á su Ayuntamiento el tratamiento de Excelencia.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la capacidad legal de D. Gonzalo Salvá para desempeñar el cargo de

Concejal de ese Ayuntamiento, dicho alto Cuerpo ha emitido en 13 del próximo pasado Junio el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la capacidad legal de D. Gonzalo Salvá para desempeñar el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Valencia.

Resulta que el elector Pedro P. Torija formuló la correspondiente protesta contra la capacidad legal de Salvá, fundada en que éste desempeñaba una plaza de Catedrático de Dibujo en la Escuela de Bellas Artes de aquella ciudad, creada por la Diputación, con nombramiento de ésta y pagada de fondos provinciales, y que en tal concepto se hallaba comprendido en el caso 3.º del art. 43 de la ley Municipal, que dice: «En ningún caso pueden ser Concejales los que desempeñen funciones públicas retribuidas.» El Ayuntamiento desestimó la protesta, después de oír al interesado, que sostuvo estar sus funciones asimiladas á la de los Catedráticos de Universidad ó Instituto; y confirmado el fallo del Ayuntamiento por la Comisión provincial, ha apelado el citado Torija para ante el Gobierno, alegando diferentes razones para probar que, como Catedrático de la Escuela de Bellas Artes, está asimilado á los de Universidad ó Instituto, y que no existe por consiguiente incompatibilidad con arreglo al art. 43 de la ley Municipal. Dice éste «que en ningún caso pueden ser Concejales los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo;» y añade «que los Catedráticos de Universidad ó Instituto podrán ser Concejales en las poblaciones donde desempeñen sus destinos.»

En concepto de la Sección el texto del citado artículo demuestra claramente que Salvá se halla incapacitado de ejercer el cargo; pues si bien es cierto que á tenor de la Real orden de 21 de Setiembre de 1870 las Escuelas de Bellas Artes enumeradas en el de 31 de Octubre de 1849, entre las cuales está comprendida la de Valencia, se hallan bajo la dependencia del Director del respectivo Instituto, y sus Profesores deben ser nombrados por el Gobierno, la clase de Dibujo que Salvá desempeña ha sido creada en concepto de libre por la Diputación, y provista por la misma en virtud de la facultad que para establecer enseñanzas le otorga el decreto de 14 de Enero de 1869; y careciendo, por lo tanto, el interesado de la consideración de Profesor de Instituto, puesto que ni ha sido nombrado por el Gobierno á tenor del art. 2.º de la citada Real orden de 21 de Setiembre de 1870, ni figura en la escala de Catedráticos, ó cabe admitir que le alcance la excepción establecida en la ley, la cual no puede hacerse extensiva á otros casos que los que taxativamente determina.

Tampoco puede sostenerse que Salvá se halle comprendido en la indicada excepción, como opina el Gobernador en su informe, fundándose para ello en que las funciones que desempeña son las de instrucción, en favor de los cuales por razón de su importancia, por su independencia, por su alejamiento en tésis general de la política, dice, se ha establecido la excepción, pues si tal interpretación hubiera de prevalecer, debería también aplicarse á los Profesores de Instrucción primaria y á cuantos se dedican á difundir las ciencias y artes en sus diferentes ramos, dándose así á la ley una extensión que no tiene, ni puede deducirse de su literal contexto.

Así, pues, considerando que Salvá no es Catedrático de Instituto; que la ley no establece asimilaciones, y por último, que el interesado en concepto de Profesor de Dibujo de la Escuela de Bellas Artes percibe sueldo de la provincia, la Sección es de parecer que con arreglo al artículo 43 de la ley carece de capacidad para el cargo de Concejal.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia negativa entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de haber denunciado el Jefe del puesto de la Guardia civil de Benigacín al Juez municipal de Cuatretonda á los vecinos de aquel pueblo Antonio y Miguel Alberota, que habían cortado y sustraído 13 pinos del monte comun del mismo pueblo de Cuatretonda, se siguió en el Juzgado de Albaida causa criminal contra los denunciados; y en ella se hizo constar que los pinos cor-

tados tenían por su base una circunferencia de 31 á 42 centímetros; que su valor era, según declaración de peritos, 6 pesetas 50 céntimos, apreciándose los otros en 11 pesetas, y el daño causado en el monte en 60 céntimos de peseta; cuya causa terminó por sentencia del Juzgado, fecha de 23 de Abril de 1880, condenando á los procesados Alberota á la multa de 57 pesetas á cada uno, é igual cantidad por indemnización como autores de hurto de pinos, absolviéndose á Pascual Giner, que como comprador de los pinos había sido acusado como encubridor:

Que consultada esta sentencia con la Audiencia del distrito, se declaró por otra de 10 de Noviembre del mismo año 1880, que si bien debe calificarse de hurto toda sustracción de objetos de ajena pertenencia con ánimo de lucro, sea cualquiera su calidad y valor, según lo dispuesto en el art. 530 del Código penal y en la ley de 17 de Julio de 1876, que virtualmente, si no de una manera expresa, derogó el art. 617 del citado Código, no obstante la jurisprudencia del Tribunal Supremo en sentencias de 16 de Diciembre de 1879 y 20 de Febrero y 31 de Mayo de 1880, declara en vigor el citado art. 617, y establece que la sustracción de frutos, en los casos á que aquel se refiere, sólo constituye una falta; que en este supuesto procedía la absolución de los procesados y la remisión de las diligencias á la Autoridad competente; que habiéndose cometido el hecho en monte público y mereciendo la calificación de falta, su castigo correspondía á la Administración, porque no había sido ejecutado como medio de cometer otro delito penado en el Código; y en vista de estas consideraciones, la mencionada Sala revocó la sentencia consultada, absolvió á los procesados y mandó remitir la causa á las Autoridades administrativas para el castigo de los hechos que en ella constaban:

Que en cumplimiento de la citada sentencia, el Juez de Albaida remitió la causa al Gobernador de la provincia de Valencia, y esta Autoridad oyó primero al Ingeniero Jefe de montes, que propuso la imposición de multa de 57 pesetas 25 céntimos á cada uno de los dañadores, y luego á la Comisión provincial, que fué de dictámen que el hecho constituía un delito definido en el art. 530 del Código penal, comprendido en el párrafo quinto del 531 y castigado en el 186 de las Ordenanzas de montes; que su conocimiento correspondía á los Tribunales, según lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, por lo cual se debía proponer competencia negativa á la Sala:

Que conformándose el Gobernador con el dictámen de la Comisión, lo trascribió á la referida Sala, la cual, opinando que para formar la competencia negativa se requería una declaración inhibitoria del Gobernador, lo comunicó así á esta Autoridad, quien, de acuerdo con la Comisión, se inhibió del conocimiento del asunto, comunicándolo así al Tribunal para que remitiera los antecedentes á la Superioridad:

Que de los hechos expuestos ha resultado el presente conflicto:

Visto el núm. 5.º del art. 531 del Código penal, tal como ha sido redactado por la ley de 17 de Julio de 1876, según el que los reos de hurto serán castigados con arresto mayor en sus grados mínimo y medio, si no excediere de 10 pesetas, ó aunque exceda, siempre que no pase de 20, cuando el hurto consista en semillas alimenticias, frutos ó leñas:

Visto el párrafo segundo del art. 617 del Código penal, que dispone que si el dañador comprendido en dicho artículo sustrajere ó utilizare los frutos ú objetos del daño causado, y el valor de éste no excediere de 10 pesetas, ó de 20 siendo de semillas alimenticias, frutos ó leñas, sufrirá la pena de cinco á 15 días de arresto:

Visto el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, según el cual: primero, las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficios forestales sin autorización competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia en méritos de lo que resulte del expediente que en cada caso se instruya, salvo lo que dispone el art. 124; segundo, cuando la infracción de uno de los preceptos de la ley, del reglamento ó de las Ordenanzas de montes que tengan una penalidad señalada haya sido medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer, y reservarán su castigo á los Tribunales:

Considerando:

1.º Que el hecho de sustraer de un monte maderas ó leñas cortadas fraudulentamente constituye delito de hurto, cualquiera que sea el valor y calidad del objeto hurtado, con arreglo á la nueva redacción del art. 531 del Código penal:

2.º Que de suponerse vigente el párrafo segundo del artículo 617 del Código penal, sólo tendría aplicación al caso previsto en el art. 606 la definición del delito de hurto, que en el núm. 5.º del art. 531 se hace, y existiría una an-

tinomía en las disposiciones del Código, definiendo como delito lo que en la mayoría de los casos se castiga como falta, lo cual no ha podido ser la intención del legislador, y así lo ha entendido el Tribunal Supremo en varias sentencias:

3.º Que en tal concepto, y con arreglo al párrafo segundo del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, los Gobernadores deben reservar el castigo de estos hechos á los Tribunales ordinarios;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que el conocimiento de este asunto corresponde á la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Para la plaza de Consejero de Filipinas, que resulta vacante por fallecimiento del Capitan de navío de primera clase D. José María de Tuero, á propuesta del Ministro de Ultramar y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar al de igual clase D. José Maymó y Roig, que reúne las circunstancias prevenidas en el decreto de 4 de Diciembre de 1870.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,

Fernando de Leon y Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al REY (Q. D. G.) del expediente instruido para la revisión de la carga de justicia de 11.062 pesetas 35 céntimos de renta anual que por el equivalente de las alcabalas de Amusco, Rivas, Villoldo, Meneses, Cevico de la Torre, Paredes de Nava, Piña del Campo, Villamediana, Belmonte del Campo, Avia de las Torres y 18 pueblos de la jurisdicción de Aguilar, figura en los presupuestos generales del Estado en partida de mayor suma, bajo el núm. 347 del art. 1.º, cap. 1.º, Sección 4.ª, á favor del Conde de Oñate:

Resultando que por Reales privilegios del Emperador D. Carlos V, de 10 de Enero y 22 de Octubre de 1547; Don Felipe II, de 9 de Enero y 31 de Julio de 1569; D. Felipe III, de 23 de Enero de 1600 y 31 de Diciembre de 1605; D. Felipe IV, de 30 de Mayo de 1643 y 6 de Setiembre de 1654; D. Carlos II, de 10 de Abril de 1699, y por Reales Cédulas de D. Felipe V, de 5 de Febrero de 1709, 20 de Mayo de 1710, 18 de Noviembre de 1711, 6 de Octubre de 1712 y 22 de Julio de 1731; y D. Carlos III, de 20 de Febrero de 1762, se vendieron, mediante precio que ingresó en el Tesoro, las alcabalas de Amusco, Rivas, Villoldo, Meneses, Cevico de la Torre, Paredes de Nava, Piña del Campo y Villamediana, siendo igualmente exceptuados del decreto de incorporación á la Corona; y que respecto de las de Belmonte del Campo, Avia de las Torres y los 18 pueblos de la jurisdicción de Aguilar, no se han presentado los documentos que la Real orden de 30 de Mayo de 1855 previene para que puedan declararse subsistentes las cargas de justicia de esta naturaleza:

Resultando de las certificaciones expedidas en 27 de Junio de 1881 que el partícipe no ha sido indemnizado, y que la renta que le corresponde es la que viene figurando en presupuestos, en cuya virtud es Dirección general propuso la declaración de subsistencia de la carga de justicia procedente de las alcabalas de los primeros pueblos indicados, y la caducidad de la que trae origen de los segundos:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia;

Y considerando que las alcabalas de los mencionados pueblos fueron segregadas de la Corona por el título oneroso de compra, ingresando su precio en el Tesoro; que el partícipe no ha sido indemnizado; que mientras esto no tenga lugar, viene el Estado en la obligación de abonarle la renta correspondiente; y que respecto de los otros pueblos citados no se han presentado los documentos prescritos en la Real orden de 30 de Mayo de 1855;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la carga de justicia de que se trata, por la renta anual de 9.327 pesetas 83 céntimos, correspondiente á las alcabalas de Amusco, Rivas, Villoldo, Meneses, Cevico de la Torre, Paredes de Nava, Piña del Campo y Villamediana, y caducada en

cuanto á las alcabalas de Belmonte del Campo, Avia de las Torres, y los 18 pueblos de la jurisdiccion de Aguilar, que importan 1.734 pesetas 52 céntimos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido para la revision de las dos cargas de justicia de 31.115 pesetas 15 céntimos de renta anual la primera, y 1.483 pesetas 84 céntimos la segunda, que, por el equivalente de las alcabalas de varios pueblos de las provincias de Madrid y Toledo, figuran en los presupuestos generales del Estado bajo los números 324 y 332 del artículo y capítulo primeros, Seccion 4.ª, á favor de la Condesa de Chinchon:

Resultando que el interesado no habia presentado, como estaba prevenido por la ley de 1855 y Real orden de 20 de Mayo del mismo año que se invocan en la ley de 22 de Junio de 1880, y hasta el dia que cumplió el último plazo concedido por ésta todos los documentos indispensables para que puedan declararse subsistentes las cargas de justicia que traigan su origen de alcabalas y otros derechos segregados de la Corona:

Resultando que, pasado este plazo, en 4 de Julio de 1881 presentó el interesado los documentos que tenia en su poder:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que los documentos últimamente presentados, cualquiera que sea su valor, no lo tienen legalmente al efecto que se pretende por haberse aducido fuera del plazo último para ello concedido;

Y considerando que á la terminacion de este plazo no se habian traído al expediente todos los documentos necesarios segun las disposiciones citadas para que, sin faltar á ellas, pudieran declararse subsistentes estas cargas de justicia;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declararlas caducadas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 399 pesetas 80 céntimos de renta anual que por el equivalente de las alcabalas de Villanueva de los Castillejos figuraba en los presupuestos generales del Estado bajo el número 233 del artículo y capítulo primeros, Seccion 4.ª, á favor del Ayuntamiento del mismo pueblo:

Resultando que éste no ha presentado los documentos exigidos por la legislacion vigente para justificar su derecho al percibo de la mencionada renta:

Vista la ley de 22 de Junio de 1880;

Y considerando que aun cuando aquellos documentos existieran y fueran presentados, ya no podrian surtir efecto por haberse dejado trascurrir el último plazo que con tal objeto concedió la mencionada ley;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada la carga de justicia de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 794 pesetas 80 céntimos de renta anual que por el equivalente de las alcabalas de Niebla figura en los presupuestos generales del Estado bajo el núm. 229 del artículo y capítulo primeros, Seccion 4.ª, á favor del Ayuntamiento de la misma villa:

Resultando que éste no ha presentado los documentos exigidos por la ley de 22 de Junio de 1880 para acreditar su derecho al percibo de la mencionada renta;

Y considerando que sin la presentacion de aquellos documentos no es posible legalmente hacer la declaracion de subsistencia de la carga, y que ya tampoco podrian admitirse, aunque el participe los adujera;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de

Estado, se ha servido declarar caducada la carga de justicia de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Recibidos en este Ministerio los proyectos de las Tarifas y del Reglamento definitivos de la contribucion industrial, redactados por esa Comision con actividad, celo é inteligencia poco comunes, he dado cuenta de ello á S. M. Rey (Q. D. G.), que, altamente satisfecho por todos conceptos del trabajo de que se trata, se ha dignado ordenarme que así á V. E., como á los demás individuos de la Comision de su digna Presidencia, se den en su Real nombre las más expresivas gracias colectiva é individualmente, y las seguridades de su Real aprecio por la manera con que han sabido corresponder á su confianza en el delicado y difícil cometido con que se sirvió honrarlos.

De Real orden lo digo á V. E. para su satisfaccion y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1882.

CAMACHO.

Al Sr. D. Juan Garcia Torres, Presidente de la Comision encargada de redactar el Proyecto de Reglamento y Tarifas definitivas de la contribucion industrial.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: El art. 3.º del Real decreto de 15 del actual dispone que este Ministerio dicte las disposiciones necesarias para que tenga lugar en las cajas especiales de primera enseñanza el ingreso de las sumas con que se ha de atender al pago de las obligaciones de aquel ramo correspondientes á los Ayuntamientos que en la actualidad no hacen uso de los recargos sobre las contribuciones directas, y añade que en el interin quedarán obligados estos Ayuntamientos á verificar por sí mismos el expresado ingreso, cuidando de su realizacion los Gobernadores de provincia, que podrán emplear los medios de apremio que la legislacion vigente autoriza respecto al cobro de las contribuciones expresadas.

Y como estos preceptos son acaso los únicos del mencionado Real decreto que pueden ofrecer alguna dificultad en la práctica, es necesario proceder á su cumplimiento con el más vivo empeño y más perseverante celo. Así confía este Ministerio que han de obrar todos los Gobernadores de provincias, á cuya inteligente, eficaz y constante accion corresponde secundar los deseos de S. M. en este punto; teniendo muy presente que el fin más principal á que se dirige el expresado Real decreto es obtener que el pago de las obligaciones de la primera enseñanza se halle exento de las contingencias que por una ú otra causa han hecho hasta ahora depender este servicio más bien de la voluntad de las Autoridades municipales, que de la estabilidad propia de una perfecta organizacion administrativa.

De esperar es, por otra parte, que los Ayuntamientos que cumpliendo dignamente sus deberes han considerado siempre como uno de los más preferentes el sostenimiento de la primera enseñanza, no negarán su concurso á las medidas que ahora se adopten con el propósito de que se realice sin riesgo lo que ellos mismos hicieron con notoria espontaneidad. Así, pues, las Municipalidades que no necesitan hacer uso de los recargos ya mencionados, por contar con medios suficientes para saldar sin déficit sus presupuestos, secundarán sin esfuerzo alguno los deseos que han animado al Gobierno al consignar los preceptos indicados en el art. 3.º del referido Real decreto.

En su consecuencia, conviene que los Gobernadores de las provincias apliquen el repetido artículo en el sentido de obtener que se destinen al pago de la primera enseñanza fondos que, sobre ser de recaudacion segura, puedan ingresar directamente en las Cajas especiales que han de establecerse, y en el interin en las Depositarias de fondos provinciales, sin necesidad de que los Ayuntamientos lo hagan por sí mismos. Convendrá, por lo tanto, destinar á dicho servicio los intereses de las inscripciones de la Deuda que aquellos posean, y si no los tuvieren, que se aplique la parte necesaria del producto de la contribucion de consumos cuando su recaudacion se haga por administracion á cargo de la Hacienda, ó por arrendamiento, procurando se remesen los fondos sin que ingresen en las Depositarias municipales.

Finalmente, si hubiere precision de acudir á otros ingresos, deberán adoptarse las debidas precauciones para

evitar irregularidades, atraso ó demora en el ingreso de los fondos.

Teniendo, pues, en cuenta las anteriores consideraciones, S. M. el Rey se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Gobernadores de las provincias examinarán los presupuestos municipales de los Ayuntamientos que no hagan uso de los recargos sobre las contribuciones directas, y enterados de los recursos incluidos en los de ingresos, encargarán con toda eficacia á dichas Corporaciones que celebrando, á la mayor brevedad, sesion convocada al efecto, acuerden cuál de los ingresos ha de destinarse al pago de las atenciones de la primera enseñanza, y en qué forma se ha de consignar en las Cajas especiales, y por ahora en las Depositarias de los fondos provinciales.

2.º Si los Ayuntamientos no hicieren esta designacion en el plazo que al efecto se les señalará, ó los designados fueran de notoria inseguridad, los Gobernadores emplearán todos los medios que concurren en su autoridad, así por virtud de la ley Municipal vigente, como por las disposiciones emanadas de este Ministerio, acordando, si fuere preciso, que un Delegado especial examine la situacion económica y contabilidad municipales, para adoptar las determinaciones que conduzcan más eficazmente al cumplimiento del repetido Real decreto.

3.º En los casos en que por no ser posible el ingreso directo en las Cajas de provincia quedara á cargo de los Ayuntamientos llevarlo á efecto, los Gobernadores, si aquellos se retrasaren en este servicio, acordarán la retencion de cualesquiera fondos ó valores que el Estado deba satisfacer á dichos Ayuntamientos, dirigiendo al efecto la comunicacion oportuna al Delegado de Hacienda. Si por este medio no se obtuviere resultado, el Gobernador acordará el nombramiento de Delegados especiales que, no sólo practicarán el exámen que previene la disposicion anterior, sino que intervendrán asimismo los fondos municipales, prohibiendo que se satisfaga atencion alguna del personal interin no se justifique el ingreso del importe de los de la primera enseñanza.

4.º Antes de terminar el primer trimestre del próximo año económico, los Jefes de las Secciones de Fomento darán noticia á la Direccion general de Instruccion pública del resultado que se haya obtenido en el cumplimiento de las prevenciones 1.ª y 2.ª que anteceden.

5.º Los mismos Jefes darán cuenta á los Gobernadores de todo cuanto ocurra sobre este punto á fin de que estos dicten la determinacion que corresponda; en la inteligencia de que este Ministerio castigará severamente cualquiera omision ó negligencia por parte de los mencionados Jefes de las Secciones de Fomento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y consiguientes efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Con el fin de preparar las disposiciones que este Ministerio ha de adoptar, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 15 de este mes, para lo cual es preciso ante todo el conocimiento exacto de los Ayuntamientos que no tienen satisfechas al corriente las obligaciones de primera enseñanza, así como el importe de estos atrasos, S. M. el Rey se ha servido disponer que los Jefes de las Secciones de Fomento reclamen inmediatamente de todos los Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas públicas nota de las cantidades que se les adeuden por todos conceptos, en cuyas notas se hará la distincion necesaria del personal y material, para que puedan luego incluirse en un estado, cuyo modelo se acompaña á esta Real orden.

Recibidas que sean las contestaciones de los Maestros, los referidos Jefes de las Secciones de Fomento formarán su resumen para que, previa orden del Gobernador de la provincia, se inserte en el *Boletín oficial* de la misma, previniendo á todos los Ayuntamientos que en el término de 15 dias, desde su publicacion, expongan las observaciones que crean oportunas contra lo que en dicho resumen aparezca; en la inteligencia de que el Ayuntamiento que nada alegue se le tendrá por conforme.

Trascurridos que sean los 15 dias señalados en la prevencion anterior, y en vista de las reclamaciones de los Ayuntamientos, se procederá á la rectificacion del resumen de débitos, sometiéndole á la aprobacion del Gobernador de la provincia, quien remitirá á la Direccion general de Instruccion pública copia autorizada del resumen rectificado.

El Gobernador acordará en su consecuencia todas cuantas medidas se hallen en sus atribuciones, especialmente las contenidas en la Real orden de 10 de Julio de 1876, que serán extensivas á los atrasos de todas épocas, cuidando en primer término de reclamar de los Delegados de Hacienda que retengan todos los valores ó créditos de

cualquier procedencia que el Tesoro haya de abonar á los Ayuntamientos, y que no les serán entregados á éstos hasta que hayan solventado sus débitos de primera enseñanza.

Si los Ayuntamientos no solventaran en un breve plazo sus débitos, ni tuvieran en su favor créditos con los cuales puedan quedar cubiertos, dispondrá el Gobernador que formen á la mayor brevedad presupuestos adicionales, con objeto de atender al pago de sus adeudos en la

forma que dispone la prevencion 6.ª de la citada Real orden.

Los Jefes de las Secciones de Fomento, bajo su mas estrecha responsabilidad, darán cuenta mensualmente á la Direccion general de Instruccion pública del resultado que ofrezcan las medidas adoptadas para la solvencia de estos atrasos.

Los Gobernadores pondrán en conocimiento de este Ministerio la conducta que observen en el cumplimiento

de estas disposiciones los mencionados Jefes, proponiendo las recompensas á que se hagan acreedores los que se distinguen en este servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

PROVINCIA DE.....

Estado demostrativo de los débitos que resultan á favor de la primera enseñanza, con cargo á los fondos municipales, hasta 30 de Junio de 1882.

AYUNTAMIENTOS.	DÉBITOS ANTERIORES Á 1.º DE ABRIL DE 1874.		DÉBITOS DESDE 1.º DE ABRIL DE 1874 Á 30 DE JUNIO DE 1881.		DÉBITOS CORRESPONDIENTES AL AÑO ECONÓMICO DE 1881 Á 1882.		TOTAL. Pesetas.
	Personal. Pesetas.	Material. Pesetas.	Personal. Pesetas.	Material. Pesetas.	Personal. Pesetas.	Material. Pesetas.	
TOTAL.....							

V.º B.º
El Gobernador,

..... de de 1882.
El Jefe de la Seccion de Fomento,

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Hidrografia.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

NÚMERO 64.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR BÁLTICO.

Alemania.

NAUFRAGIO AL NO. ¼ O. DEL FARO DE GROSSHORST. (A. H., núm. 64/376. Paris 1882.) El palo del buque ido á pique al NO. ¼ O. del faro de Grosshorst, y á distancia de unas 16 millas, sobresale del agua 1^m,8.

CAMPO DE EXPERIENCIA DE TORPEDOS EN EL PUERTO DE PILLAU. (A. H., núm. 64/377. Paris 1882.) Torpedos descargados para hacer experiencias se han fundado á 250^m del muelle Sud de Pillau, entre el segundo y tercer tonel negro.

Toneles, á fajas blancas y negras, indican la extension que ocupan. Se recomienda á los navegantes el no destruirlos.

Cartas números 213, 229 y 648 de la seccion I; y 45 de la II.

ISLAS BRITÁNICAS.

Inglaterra (costa del Este).

BOYA DE NAUFRAGIO CERCA DE LA PUNTA SPURN, RIO HUMBER. (A. H., núm. 64/378. Paris 1882.) Una boya verde de naufragio, marcada *Wreck*, se ha fondeado á 30^m al S. del barco de pesca *Pearl*, ido á pique en 13^m de agua á bajamar, en las enfiliaciones siguientes:

El faro superior de la punta Spurn, al N. 60º E.; el buque-faro de Bull, al S. 4º O.
Marcaciones verdaderas. — Variacion: 18º 30' NO. en 1882.

Cartas números 192, 213, 229 y 230 de la seccion I; y 51, 207, 532 y 558 de la II.

MAR ADRIÁTICO.

Austria-Hungria.

VISIBILIDAD DE LA LUZ DE PUNTA STONCICA (ISLA LISSA). (A. H., núm. 64/380. Paris 1882.) La luz de punta Stoncica es visible en un arco de 247 grados cuando se le marca entre el S. 70º E. y el N. 3º O., pasando por el S. y O.

LUZES PROYECTADAS EN GRADAZ, SAN GIORGIO, ISLA DE MONTECUCULI, Y PUNTA BLACA (CANAL DE NARENTA). (A. H., núm. 64/381. Paris 1882.) Luces deben encenderse en el canal de Narenta, en Gradaz, San Giorgio, isla Montecuculi y punta Blaca.

VISIBILIDAD DE LA LUZ DE OLIPA (CANAL MELEDA). (A. H., núm. 64/382. Paris 1882.) La luz de Olipa es visi-

ble en un arco de 271 grados cuando se le marca entre el S. 76º E. y el S. 73º O., pasando por el E., N. y O.

CARÁCTER DE LA LUZ DEL PUERTO CASSONE (RAGUSA). (A. H., núm. 64/383. Paris 1882.) La luz de puerto Cassone, Ragusa, es *fiya roja*; está cubierta por la isla Lacroma cuando se le marca entre el N. 3º O. y el N. 37º O.

LUZ DE RISANO (Bocas de Cattaro). (A. H., número 64/384. Paris 1882.) La luz de Risano se eleva 3^m,9 por encima del nivel del mar. Se enciende todas las noches y el servicio lo presta regularmente.

Cartas números 3 y 135 de la seccion III.

Australia (costa Este).

LUZ EN EL CABO GREEN. (NUEVA Gales del Sud). (A. H., núm. 65/390. Paris 1882.) Una luz blanca con destello cada minuto, debe encenderse á 51^m,5 sobre el nivel del mar, en un faro que se construye en el cabo Green.

Aparato dióptico de primer orden.
Posicion dada: latitud S. 37º 18' 30"; longitud E. 156º 16' 33".

Cartas números 231, 457 y 604 de la seccion I; y 524 de la VI.

MAR MEDITERRÁNEO.

Costa S. de España.

ALMADRABA DE LOS CORRALETES. (GOLFO DE ALMERÍA). Fondeada la almadraba de la playa de los Corraletes, en la costa O. del cabo de Gata, el copo queda en las enfiliaciones siguientes:

Farola del cabo de Gata, al S. 23º E.; torre de San Miguel, al N.; torre de la testa del cabo de Gata, al S. 43º E., y á unos 500 metros de la playa.

Carta núm. 691 de la seccion III.

Madrid 12 de Junio de 1882.—JUAN ROMERO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Esta Real Academia ha acordado proveer una plaza de Académico de número de la clase de no artistas, que se halla vacante en la Seccion de Escultura.

Las condiciones para optar á ella están consignadas en los siguientes artículos del reglamento:

Art. 77. Para ser Académico de número se requieren las circunstancias siguientes:

- 1.º Ser español.
- 2.º Estar reputado como persona de especiales conocimientos en las artes, por haber escrito obras de mérito reconocido, relativas á ellas, desempeñando bajo las condiciones legales en Universidades, ó Escuelas superiores del Estado la enseñanza de la ciencia Estética ó de la Historia del Arte, haber formado colecciones de obras artísticas, ó prestado marcada proteccion á las artes ó á los artistas.
- 3.º Tener su domicilio fijo en Madrid.

Art. 78. Para figurar como candidato aspirante á plaza de Académico de número se necesita que preceda, ó solicitud del

interesado, ó propuesta firmada por tres Académicos con el *dese cuenta* del Director; debiendo expresarse siempre con la claridad conveniente los méritos y circunstancias en que se funda la peticion ó propuesta.

En este segundo caso deberá constar asimismo la voluntad por parte del interesado de aceptar el cargo.

En su consecuencia, y con arreglo á las demás prevenciones de los estatutos y reglamento, queda abierta en esta Secretaría general la admision de propuestas y solicitudes por espacio de dos meses, que se contarán desde la fecha de este anuncio hasta el dia 4 de Setiembre próximo inclusive.

Madrid 4 de Julio de 1882.—El Secretario general, Simeon Avalos.

Direccion general de Obras públicas

D. Juan Velasco, Marqués de la Villa-Antonia, en instancia de 23 del corriente manifiesta que desiste de hacer los estudios de un canal de riego con varios ramales, pantanos y saltos de agua para fuerza motriz en que se aprovecharian aguas derivadas de los rios Castril y Guardal, de la fuente de Juan Ruiz y del arroyo Raigadas, en la provincia de Granada, que fueron autorizados en 5 de Noviembre de 1880; y al mismo tiempo solicita la devolucion de la fianza que, para responder de los daños y perjuicios que pudieran causarse al hacer los estudios constituyó en la Caja general de Depósitos, á lo que esta Direccion general ha accedido en el dia de hoy.

Madrid 28 de Junio de 1882.—El Director general, J. Ferreras.

Ferro-carriles.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden fecha de hoy, esta Direccion general ha señalado el dia 3 de Octubre próximo, á la una de su tarde, para la subasta de la concesion del ferro-carril que, empalmado en Huesca con el de Tardienta á dicha ciudad, y pasando por Ayerbe, Caldearenas, Jaca y Canfranc, termine en la frontera francesa en las inmediaciones de Somport.

La subasta se celebrará en Madrid en el Ministerio de Fomento; observándose las reglas establecidas en la instruccion de 18 de Marzo de 1882.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustados al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en la subasta será de 249.500 pesetas en metálico, ó su equivalente en efectos de la Denda pública, calculado al tipo que para este objeto les está asignado en las disposiciones vigentes; debiendo acompañar por separado á cada pliego el documento que acredite haberse consignado en la Caja general de Depósitos la fianza previa que se ha indicado.

La licitacion versará sobre rebaja de las tarifas de precios máximos de peaje y transporte, aprobadas por Real orden fecha 1.º de Junio último: en el caso de dos ó más proposiciones que contengan igual rebaja en las tarifas se procederá en el acto mismo á una nueva licitacion abierta, en que sólo podrán tomar parte los firmantes de las proposiciones iguales. Esta licitacion versará sobre rebaja en el número de años fijado para la concesion, y durará por lo ménos 15 minutos, pasados los cuales terminará cuando el Presidente lo disponga, apercibiéndolo ántes por tres veces.

El depósito de 249.500 pesetas en metálico, constituido en 30 de Marzo último por D. Juan Navarro Ituren y D. Inigo Figueras, como Comisionados de la Sociedad anónima en proyecto para la construccion del ferro-carril de que se trata, no da derecho de prelacion, tanteo ni privilegio alguno sobre los demás licitadores; pero les servirá dicho depósito, tanto como garantia de la proposicion que tienen aceptada, como para presentar en el acto de la subasta otra proposicion en pliego cerrado, mancomunadamente y con la representacion que vienen ostentando en el curso del expediente.

La adjudicación del remate y aprobación de la subasta, si á ello hubiere lugar, no se considerará como definitiva para que corra el plazo de seis años que ha de durar la construcción de toda la línea inculso el túnel de la frontera, con arreglo al artículo 2.º de la ley de 5 de Enero de este año, hasta que se ratifique el Convenio con Francia para la construcción y explotación de dicho túnel, de que trata el art. 5.º de la misma ley de 5 de Enero.

En la portería del Ministerio de Fomento se hallarán de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto, pliego de condiciones particulares para la concesión, y tarifas.

Madrid 3 de Julio de 1882.—El Director general, José Ferreras.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID, fecha, y del proyecto y demás documentos relativos al ferro-carril de Huesca á la frontera francesa por Canfranc, se comprometo tomar á su cargo la construcción y explotación de dicho ferro-carril, con estricta sujeción al pliego de condiciones particulares para su concesión, rebajando las tarifas de precios máximos de peaje y transporte en tanto por ciento (este tanto por ciento que se rebaja, en letra) cuyo tanto por ciento será el mismo y único para todos los elementos de tarifa.

(Fecha y firma del proponente.)

LEY ESPECIAL DE CONCESION.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Como cumplimiento del art. 5.º de la ley de 2 de Julio de 1870, se declara comprendida entre las líneas férreas de servicio general la que empalmando en Huesca con la de Tardienta á dicha ciudad y pasando por Ayerbe, Caldearenas, Jaca y Canfranc termine en la frontera francesa y cruce la cordillera en las inmediaciones de Somport.

Art. 2.º Se autoriza al Ministro de Fomento para otorgar mediante subasta pública, y previa petición en forma por particulares ó Compañías, la concesión del ferro-carril designado en el artículo anterior sobre la base del proyecto redactado por la Comisión encargada de estos estudios, ó con las modificaciones que en la parte de él, comprendida desde la frontera hasta entrar en la cuenca del río Gállego, introduzca dicho Ministro, de acuerdo con el de la Guerra, en vista del dictamen que emita la Comisión mixta de Ingenieros civiles y militares.

A los efectos de este artículo, tan luego como se haya publicado la presente ley, ambos Ministros nombrarán los respectivos Ingenieros y les proveerán de los elementos necesarios para que en el plazo máximo de un año, contado desde la fecha de la misma, quede definitivamente acordada la dirección del trazado en esa sección del proyecto.

Art. 3.º El Estado auxiliará la construcción de este ferro-carril con la cantidad de 60.000 pesetas por cada uno de los kilómetros comprendidos desde el origen de la línea de Huesca hasta la proximidad del túnel de la divisoria internacional. Este auxilio se hará efectivo entregando al concesionario trimestralmente y en metálico la cuarta parte del valor de las obras que ejecute, estimada según los precios del presupuesto que apruebe el Ministro de Fomento. Disfrutará además este ferro-carril la exención de derecho de Aduanas para todo el material que sea necesario importar del extranjero con destino á la construcción de la línea y á su explotación durante los 10 primeros años.

Art. 4.º La duración de la concesión será de 99 años. La ejecución de la línea se verificará dentro de seis años improrrogables, contados desde la aprobación de la subasta, según la siguiente escala.

En los dos primeros años habrá necesariamente de quedar construida, en disposición de sentar el material fijo, la tercera parte del trazado. En los dos siguientes ha de darse en estado de poderse explotar las secciones comprendidas entre Huesca y Jaca. A la espiración de los seis años han de hallarse totalmente construidas las obras y abierto el camino al servicio público.

El concesionario garantizará el cumplimiento de su compromiso mediante una fianza de 1.500.000 pesetas, que no podrá retirar hasta la recepción definitiva de toda la línea.

La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las disposiciones de esta ley ó de las condiciones generales de la subasta, llevará consigo la caducidad de la concesión y la pérdida de la fianza.

Art. 5.º Se autoriza á los Ministros de Estado y de Fomento para estipular con Francia un Convenio especial que tenga por objeto la construcción y explotación del túnel internacional de la frontera, sobre la base de que el Gobierno español costeará la mitad de la longitud de dicho túnel. Las negociaciones se entablarán apenas se publique la presente ley para que el Convenio á que se refiere este artículo quede definitivamente ratificado en el término más breve posible.

Art. 6.º Se autoriza al Ministro de Fomento para fijar la tarifa máxima que ha de aplicarse á la explotación de este ferro-carril. Igualmente se le autoriza para exigir á los que hayan de tomar parte en la subasta el depósito previo que estime conveniente y todas las demás condiciones que sobre la base de quedar íntegros los auxilios concedidos por esta ley tiendan á asegurar la construcción dentro del plazo de seis años señalado en el art. 4.º

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, José Luis ALBAREDA.

Pliego de condiciones particulares bajo las cuales se otorga la concesión del ferro-carril que, empalmando en Huesca con el de Tardienta á Huesca, y pasando por Ayerbe, Caldearenas, Jaca y Canfranc, termine en la frontera francesa cruzando la cordillera en las inmediaciones de Somport.

Artículo 1.º Es objeto de esta concesión el ferro-carril que, empalmando en Huesca con el de Tardienta á dicha ciudad, y pasando por Ayerbe, Caldearenas, Jaca y Canfranc, termine en la frontera francesa cruzando la cordillera en las inmediaciones de Somport. El concesionario se obliga á ejecutar á su costa y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de este ferro-carril desde el origen de la línea en Huesca hasta la proximidad del túnel de la frontera con Francia.

El Gobierno costeará las obras de este túnel y su avenida en la parte que establece el art. 5.º de la ley de 5 de Enero de

1882, y en la forma que convenga con Francia mediante el Tratado que ha de celebrarse con dicha potencia.

La ejecución de todas las obras á que se refiere este artículo se verificará en el plazo de seis años, contados desde la fecha en que se ratifique el Convenio internacional para la construcción y explotación del túnel de la frontera.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado para la parte comprendida entre Huesca y la estación de Savinánigo por Real orden fecha 4 de Abril del presente año; en la parte restante desde la estación de Savinánigo hasta la proximidad del túnel internacional se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto redactado por la Comisión de Ingenieros del Gobierno que ha hecho estos estudios, con las modificaciones que en él se introduzcan por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el de la Guerra, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 5 de Enero del corriente año.

Durante la ejecución de las obras no podrán introducirse en el proyecto aprobado variaciones que no hubiesen sido debidamente autorizadas, con arreglo á lo que disponen los artículos 13 de la ley de Ferro-carriles vigente y 83 del reglamento para ejecución de esta ley.

Art. 3.º Se establecerán estaciones en Huesca, Alorre, Esquedas y Plasencia, Ayerbe, la Peña, Anzánigo, Caldearenas, Latrás y Horna, Savinánigo, Jaca y Guasa, Villanua, Canfranc y en la frontera; el emplazamiento de los edificios, así como la forma y dimensiones de cada uno de ellos, serán los que se indican en los proyectos aprobados.

No podrá el concesionario establecer otras estaciones fuera de las expresadas, ni apeaderos ó apartaderos, sin autorización del Gobierno; pero éste se reserva la facultad de obligar al concesionario á establecer otras estaciones además de las anteriormente expresadas y los apartaderos ó apeaderos que juzgue necesarios.

Art. 4.º En el término de 15 días, contados desde la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la adjudicación de la concesión de que se trata, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos como fianza la cantidad de 1.500.000 pesetas en metálico, ó en valores de la Deuda pública, calculados al tipo que para este objeto les está señalado por las disposiciones vigentes: esta cantidad no será devuelta al concesionario hasta la recepción definitiva de toda la línea.

Si el adjudicatario dejase transcurrir 15 días sin consignar esta fianza, se declarará sin efecto la adjudicación, con pérdida del depósito provisional prestado para tomar parte en la licitación, sacándose nuevamente á subasta la concesión por término de 40 días.

Art. 5.º El concesionario empezará los trabajos dentro de los cuatro meses, contados desde la fecha en que se ratifique el Convenio entre Francia y España para la construcción y explotación del túnel de la frontera. La ejecución de la línea se verificará dentro de seis años improrrogables contados desde la misma fecha, según la siguiente escala. En los dos primeros años habrá necesariamente de quedar construida y en disposición de sentar el material fijo la tercera parte del trazado. En los dos siguientes ha de darse en estado de poderse explotar las secciones comprendidas entre Huesca y Jaca. A la espiración de los seis años han de hallarse totalmente construidas las obras y abierto el camino al servicio público.

Art. 6.º El material móvil se fija como minimum para toda la línea en

Ocho locomotoras de viajeros.
Doce id. de mercancías y trenes mixtos.
Ocho coches de primera clase.
Diez y seis id. de segunda clase.
Treinta y seis id. de tercera clase.
Doce frenos para los coches de tercera clase.
Veinte furgones con freno.
Ciento sesenta wagones cerrados.
Ochenta id. bordes altos.
Cuarenta id. bordes bajos.
Cincuenta y cinco frenos para wagones.

Art. 7.º Los coches de viajeros estarán suspendidos sobre muelles y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guardados y los de segunda tendrán los asientos rellenos; tanto unos como otros y además los de tercera clase estarán cerrados con cristales. Pedrán emplearse coches que lleven en departamento separado más de una clase de viajeros, pudiéndose también emplear carruajes especiales cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta del concesionario; pero en ningun caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte de la totalidad de asientos de todo el tren.

Art. 8.º La Empresa concesionaria se obliga á transportar gratuitamente por los trenes ordinarios las cartas y pliegos que constituyan la correspondencia oficial y privada, así como á los conductores y agentes necesarios para repartirla. Para este objeto la Empresa reservará en cada tren un carruaje, cuya forma y dimensiones determinará la Dirección general de Correos y Telégrafos. Respecto á las horas de salida, marcha y detenciones de los trenes que lleven la correspondencia pública, la Empresa deberá obtener previamente la conformidad del Ministerio de la Gobernación.

Art. 9.º La Empresa concesionaria deberá establecer y conservar en buen estado, á sus expensas, durante el tiempo de la concesión, una línea telegráfica con dos hilos para servicio del Gobierno; queda también obligada la Empresa concesionaria á tener dispuestos los postes de modo que puedan recibir el número de hilos hasta cuatro, que el Gobierno necesite colocar, siendo obligación de dicha Empresa el conservar y reparar unos y otros con el material necesario al efecto. El material que se emplee, tanto en la construcción como en la reparación de la línea telegráfica, será de las mismas condiciones que el adoptado por la Administración. Igualmente queda obligado el concesionario á facilitar en las estaciones en que el Gobierno necesite establecer servicio telegráfico el local necesario al efecto.

Art. 10.º La Empresa concesionaria queda obligada á verificar la traslación de presos y penados gratuitamente, destinando el material móvil que el Gobierno determine, con arreglo á los modelos que apruebe el Ministerio de Fomento, oyendo á los de Guerra y Gobernación.

Art. 11.º No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferro-carril sin que preceda autorización de este Ministerio en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por el Ingeniero del Gobierno encargado de la inspección, en que se declare que puede abrirse la vía al tránsito público; acta que deberá con su propio informe remitir al Ministerio de Fomento el Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 12.º No podrá la Empresa concesionaria emplear en la explotación locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya después de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido por el Ingeniero encargado de este servicio.

Art. 13.º Concluidas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros que designe el Ministerio de Fomento, el amojonamiento y plano detallado del ferro-carril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios.

De cada uno de los documentos y planos que se enuncian en el párrafo anterior y del acta de amojonamiento entregará la Empresa concesionaria un ejemplar competentemente autorizado á la Dirección general de Obras públicas durante el primer año de la explotación de la línea ó trozo de línea á que se refieren.

Art. 14.º La Empresa concesionaria no podrá exigir por el uso que el público haga de este ferro-carril precios mayores que los consignados en la tarifa adjunta de precios máximos de peaje y transporte. Esta tarifa podrá ser revisada después de pasados los cinco primeros años de hallarse en explotación el ferro-carril, y de cinco en cinco años después, en la forma que disponen los artículos 49 de la ley de Ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877 y 27 del reglamento para su ejecución.

Art. 15.º El Estado auxiliará la construcción de este ferro-carril con la cantidad de 60.000 pesetas por cada uno de los kilómetros comprendidos desde el origen de la línea en Huesca hasta la proximidad del túnel de la divisoria internacional. Este auxilio se hará efectivo entregando al concesionario trimestralmente y en metálico la cuarta parte del valor de las obras que ejecute, estimada según los precios del presupuesto aprobado ó que apruebe el Ministro de Fomento.

Disfrutará además este ferro-carril la exención de derechos de Aduanas para todo el material que sea necesario importar del extranjero con destino á la construcción de la línea y á su explotación durante los 10 primeros años.

El concesionario no tendrá derecho á percibir cantidad alguna á cuenta de la subvención hasta que en los presupuestos del Estado correspondientes al año económico de 1883 á 1884 y siguientes se consigne la cantidad necesaria para el pago del auxilio determinado en este artículo.

Art. 16.º La concesión de esta línea se otorga por 99 años contados desde la fecha de la ratificación del Convenio con el Gobierno francés, á que se refiere el art. 1.º

Art. 17.º Caducará esta concesión en los casos siguientes:

1.º Si no se constituyese en el plazo estipulado la fianza de que habla el art. 4.º de este pliego de condiciones.

2.º Si no se empezasen, no se terminasen ó no se ejecutasen las obras en la forma y plazos determinados en el art. 2.º de estas condiciones, ó se faltase al cumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la ley de 5 de Enero de 1882, ó á las condiciones generales de la subasta, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

3.º Si se interrumpiese total ó parcialmente el servicio público, en cuyo caso se procederá conforme á lo determinado en el art. 87 de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 y al 31 del reglamento para ejecución de la ley de Ferro-carriles de 23 de Noviembre del mismo año.

4.º Si la Compañía concesionaria fuese disuelta por resolución administrativa ó judicial, ó bien declarada en quiebra.

Art. 18.º Para atender á los gastos que origine la inspección del Gobierno sobre este ferro-carril, el concesionario abonará anualmente desde el principio de las obras la cantidad de 50 pesetas por cada kilómetro que se halle en construcción y la de 100 pesetas por cada uno de los que se hallen en explotación. Las cantidades que por este concepto deba abonar el concesionario ingresarán en el Tesoro público, conforme se determina en el art. 62 del reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 19.º El concesionario podrá, previa autorización del Ministerio de Fomento, transferir sus derechos, quedando obligado el que los adquiriera, en los mismos términos y con las mismas garantías, al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 20.º En los 10 años que precedan al término de esta concesión, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos de la explotación y emplearlos en la conservación del ferro-carril si el concesionario no cumpliera con este deber.

Art. 21.º Al espirar el plazo de la concesión hará el concesionario entrega de este ferro-carril al Gobierno en los términos prevenidos en los artículos 33 y 37 del reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 22.º El Gobierno, por causa de utilidad pública debidamente justificada, podrá adquirir el ferro-carril antes de terminar la concesión. Para determinar el precio de la compra se tomará el término medio de los productos obtenidos durante los cinco años que inmediatamente precedan, y este término medio será el importe de la anualidad que se pagará á la Empresa en cada uno de los años que faltan para espirar la concesión. Si este término fuese mayor de 15 por 100, se fijará la anualidad como si fuese el de 15 por 100; si es menor y la Empresa cree tener probabilidades de prosperar, podrá reclamar que la apreciación de la anualidad que se ha de pagar se haga á juicio de peritos, pero en ningun caso podrá exceder del 15 por 100.

Art. 23.º La concesión de este ferro-carril no constituye monopolio á favor de la Empresa concesionaria, la cual no podrá reclamar indemnización alguna si el Gobierno hiciere otra concesión ulterior de caminos, canales, ferro-carriles, trabajos de navegación ú otros en la misma comarca donde está situado este ferro-carril, ó en otra contigua ó distante.

Art. 24.º La Empresa concesionaria formará los reglamentos necesarios para el buen servicio de administración y explotación de esta línea, sometidos á la aprobación del Ministerio de Fomento cuando afecten á la seguridad de la explotación ó á las relaciones del público con la Empresa concesionaria.

Art. 25.º El Ministerio de Fomento ejercerá por medio de sus agentes la inspección y vigilancia que le corresponde por la ley, tanto en la parte facultativa como en la administrativa, debiendo la Empresa concesionaria dar cumplimiento á las órdenes que los expresados agentes le comuniquen.

Art. 26.º El concesionario nombrará un representante para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno ó sus delegados, el cual deberá residir en Madrid. Si se faltase á esta disposición, ó el representante se hallare ausente de Madrid, serán válidas las notificaciones hechas á la Empresa concesionaria con tal que se depositen en la Sección de Fomento de esta provincia.

Art. 27.º Esta concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos de propiedad; se otorga con sujeción á las leyes de 23 de Noviembre de 1877 y reglamentos para su ejecución, fechas 24 de Mayo y 8 de Noviembre de 1878; á la ley especial de 5 de Enero de 1882; á la tarifa adjunta de precios máximos de peaje y transporte, y por último, á las demás disposiciones de carácter general que se dicten en materia de ferro-carriles.

Art. 28.º Después de constituido el depósito de que habla el artículo 4.º de estas condiciones, se elevará á escritura pública el contrato, incluyendo en ella literalmente este pliego de condiciones, la ley especial de concesión y la tarifa de precios máximos de peaje y transporte.

Madrid 1.º de Junio de 1882.—Aprobado.—ALBAREDA.

D. Juan Navarro de Ituren y D. Niño Figueras como comisionados de la Sociedad anónima para la construcción del ferro-carril á Francia por Canfranc, declaran estar conformes con el pliego de condiciones particulares que precede.

Zaragoza 20 de Junio de 1882.—Juan Navarro de Ituren.—I. Figueras.

Tarifa de precios máximos de peaje y transporte para el ferro-carril que empalmando en Huesca con el de Tardienta á dicha ciudad y pasando por Ayerbe, Caldearenas, Jaca y Canfranc termine en la frontera francesa y cruce la cordillera en las inmediaciones de Somport.

	PRECIOS.		
	De peaje. Ptas. Milés.	De transporte. Ptas. Milés.	Total. Ptas. Milés.
POR CABEZA Y KILÓMETRO.			
VIAJEROS.			
Carruajes de primera clase.....	0'07	0'03	0'100
Idem de segunda.....	0'05	0'025	0'075
Idem de tercera.....	0'0375	0'0175	0'055
GANADOS.			
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas, animales de tiro.	0'100	0'050	0'150
Terneros y cerdos.....	0'030	0'015	0'045
Carneros y ovejas.....	0'015	0'0075	0'0225
Corderos y lechones.....	0'0084	0'0041	0'0125
POR TONELADA Y KILÓMETRO.			
Carnes frescas, caza, frutas frescas, leche, manteca fresca, ostras, pescado fresco, volatería y otros comestibles, á petición de los remiteates, con la velocidad de los viajeros.....	0'025	0'025	0'500
MERCANCIAS.			
<i>Primera clase.</i>			
Agujas de coser y hacer punto, agujas en rama, alfombras, alabastro labrado, alúmina, alcanfor, alfileres en cajas ó paquetes, algodón cardado, algodón preparado para armaduras y entrefovios, ámbar, aparatos para gas, árboles, armas de lujo, artículos de moda no expresados, azúcar piedra. Balanzas, bálsamos, ballena trabajada, barnices líquidos en marjuanas ó botellas, básculas sueltas, bastones, betunes y charoles, bisutería, blanco de plata, bolas de billar, bujías. Calzado, canela, cantáridas, capullo, cacey, cartonería, cascarilla, caut-chout, cebadilla, cepillos finos, cestería fina, charoles, chocolate, cinabrio, cochinita. coches desmontados, cola de pescado, colchones, comestibles no expresados, conservas, contadores de gas, coral, cigarros y cigarrillos de papel, crinolina, crisoles no embalados, cristalería, cuajos, cueros charolados, drogas, dulces, escobas de cerda, esencias finas, esmalte, espesería, espejos, esponjas, estampas, estatuas, estores, estufas de porcelana, equipajes en pequeña velocidad. Faroles, féculas exóticas no expresadas, fieltro, figuras de cera, flores naturales ó artificiales de todas clases, filtros no embalados, forros de pieles, fósforos. Glúten, goma laca, grabados, guarnicionería, guantería. Hilos de algodón, de hilo y de seda, huesos de jibia, hueso trabajado, huevos, hules, herramienta fina, hielo. Impresos, inciensos, instrumentos de música, ciencias y artes. Jaulas, jarabes, juguetes, juncos. Laca, lacre, lámparas, lápiz, lencería fina, lencería trabajada, lisa y labrada, lúpulo. Magnesia, manguitería, mantas de lana ó algodón, manteca derretida, manteca fresca, mapas, marcos para cuadros, mechas de cotton y persia, mechas para minas, mesas de billar, mimbres, moldes de metal, barro ó madera, mostaza, muebles, musgo. Naipes, nuez moscada, nuez vémica, objetos de arte, de carton, de ebanistería, de escritorio, de cerda, de cuerno. Objetos para camas, opio. Paja de maíz, paja fina y trenzada, papel fino y de escritorio, papel no embalado, paños extranjeros, pasamanería, pastelería, peinería de concha, pelo de cabra, pelo de todas clases no expresado, peluquería, pellejería, perfumería, pergaminos, pianos, pistaches, planchas de impresión, plantas frescas, plantas medicinales, plumajería, porcelana embalada, potasa, prensas litográficas, preparaciones farmacéuticas, productos químicos no expresados, puños de baston ó látigos. Quincallería fina. Rapé, relojes, ropas hechas. Sedas, sederías de todas clases, sombrerería de todas clases. Tafilletes, talco en hojas, tamices, tes, tejidos de seda de todas clases, tejidos extranjeros, terciopelos. Útiles no expresados. Yasca medicinal.....	0'210	0'115	0'325
<i>Segunda clase.</i>			
Aceites finos extranjeros ó en botellas, aceitunas, ácidos, aguas minerales, algodón para telares, añil, azúcar, avas de hierro, almendras, azafran. Barriles vacíos, botellas vacías, borras de seda, básculas embaladas, bebidas espirituosas en botellas. Cacao, cacharrería, café, cajas vacías, calderería, camas de hierro, cáñamo hilado, cañas, cardas para paños, carnes saladas y ahumadas, cepillos, cera, cerveza, cobre trabajado, corcho labrado, cocinas económicas, colores finos, camiones y carretas desmontadas, cestería ordinaria, cueros labrados, cerrajería fina. Elásticos (resortes para muelles), esencias comunes, espíritu de vino, espárragos, estaño trabajado, esteras y espartería extranjera, estufas en placas ó fundidas. Féculas, frutas frescas y secas, fundiciones moldeadas. Grasas, graseína. Hierro para adornos, hilo crudo para telares, hoja de lata trabajada. Lana hilada, lanas lavadas, lencería común, letras			

	PRECIOS.		
	De peaje. Ptas. Milés.	De transporte. Ptas. Milés.	Total. Ptas. Milés.
para imprimir, licores, limones, loza. Maderas exóticas, maderas de tinte, maquinaria y mecánica no embalada, con garantía, mármol, manteca salada, mármoles labrados, melaza, mercería, metales labrados, miel. Objetos de goma elástica. Paños del reino, paja, papeles comunes, papeles pintados, pastas alimenticias, pescados secos, salados y ahumados, piedras litográficas, piedra pomez, piezas de maquinaria y mecánica desmontadas no embaladas con garantía, pimenton, plomo trabajado, potería de hierro. Queso. Sardinias en lata, sebo. Tabacos en hoja y en barricas, tejidos del reino, telas metálicas. Vidriería, vidrios finos y del extranjero, vino extranjero y vino en botella. Zinc labrado.....	0'140	0'070	0'210
<i>Tercera clase.</i>			
Aceite del reino, acero en barras en bruto y en lingotes, aguardiente, agujas en toneles, alambre de cobre, de hierro y de laton, algodón en rama y en borra, alquitran, albayalde, armas de municion para el Ejército, arroz, azufre, azulejos. Baldosa y baldosilla, barita, barrilla, betunes, borras de lana y de algodón, bronce en lingotes. Cajas para grasa, cal comun, cáñamo en bruto y en rama, cañones de artillería desmontados, casca y otros ingredientes para adobar las pieles, castañas, cementos, cerrajería ordinaria, clavos, cidra en cajas, cobre en bruto, colores comunes, corcho en bruto, cordajes. Duelas. Embalajes que no sean cajas ó barriles vacíos, escobas comunes, estaño en bruto ó en lingote, tés, esteras ó espartería del reino, estopa. Forrajes. Galleta, garbanzos, guisantes verdes y agrios. Harinas, habas, hierro y fundicion en bruto, en barras y en planchas, hoja de lata, hueso, hilo de cobre. Instrumentos de trabajo y agricultura. Jabon comun, jamones. Lana en bruto, enchurre, legumbres secas, legumbres frescas, limas de hierro, lino en bruto, lino cardado y sin cardar. Maderas de construccion y de carpintería, maquinaria embalada sin garantía, mármol en bruto, metales en bruto. Naranja, negro de hueso, nitrato de sosa y potasa. Palos para el telégrafo, patatas, pieles en bruto, piezas de maquinaria y mecánica desmontadas no embaladas y sin garantía, piñas, pizarra, plomo en bruto, perdigones, polvos de imprenta. Rails, raiz de regaliz, regaliz en extracto, resina, rubia. Sal, salitre, salvado, sardinias saladas en barriles, semilla, sémola, sosa. Tártaro, tierras para la industria, para porcelana y para loza, tubos de fundicion de hierro, de plomo y de barro, telas para sacos. Vinagres, vinos nacionales en pellejos ó barriles. Yeso. Zanahorias, zinc en bruto.....	0'105	0'07	0'175
<i>Cuarta clase.</i>			
Algarrobas, avena, cebada, centeno, esparto en rama, maíz, orujo, trigo y demás cereales no expresados..	0'103	0'054	0'157
<i>Quinta clase.</i>			
Abonos para las tierras, arena, argamasa, asfalto, carbon mineral, carbon vegetal, coke, guano, guijarro, guijo, huesos de animales, hulla, ladrillo comun, lignito, materiales para construccion y reparacion de los caminos, minerales, piedra de sillería, de mampostería, de cal, de yeso, para empedrar, para construccion y reparacion de caminos, sarmientos, tejas, trapos, turbas, vidrio roto.....	0'084	0'041	0'125
OBJETOS DIVERSOS.			
Wagon, coche ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pasa vacío, Máquina locomotora que no arrastre convoy.....	0'115	0'060	0'175
Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercancías no dé un peaje al ménos igual al que producirían esos mismos carruajes vacíos se considerará para el cobro de este peaje como si estuviese vacío.			
Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy cuando el remolcado, ya sea de viajeros, ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.			
POR PIEZA Y KILÓMETRO.			
Carruajes de dos ó cuatro ruedas con una sola banqueta en el interior.....	0'200	0'100	0'300
Carruajes de cuatro ruedas con dos fondos y dos banquetas en el interior.....	0'225	0'112	0'337
Omnibus y otros semejantes.....	0'227	0'118	0'345

Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros los carruajes pagarán el doble. El transporte de las diligencias será objeto de un contrato especial entre la Compañía y las Empresas respectivas, debiendo sujetarse este transporte á los reglamentos y disposiciones de seguridad y policía vigentes ó que se dicten en lo sucesivo, prohibiéndose desde luego que ocupen viajeros sus asientos en las diligencias, permitiéndose únicamente que vaya en ellas su conductor.

Disposiciones generales que se han de observar para la percepcion de los derechos de esta tarifa.

- 1.ª La percepcion será por kilómetros, sin tener en consideracion las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si hubiese recorrido por entero.
- 2.ª La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 40 en 40 kilogramos.
- 3.ª Las mercaderías que á petición de los que las remesen sean trasportadas con la velocidad de los trenes de viajeros pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa; lo mismo se entenderá respecto á los carruajes y ganados.
- 4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En caso de que la Empresa, conce-

da rebaja en estos precios á uno ó muchos remitentes de los que hacen remesas, se entenderá la reduccion hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposicion anterior. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte, y deberán anunciarse al público por lo ménos con 15 dias de anticipacion.

- 5.ª Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos sólo pagará el precio de su asiento.
- 6.ª Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.
- 7.ª Los derechos de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

- 1.ª A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos.
- 2.ª A toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos.

Sim embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulacion ni el transporte de estos objetos, pero cobrará más por peaje y transporte.

La Empresa no tendrá obligacion de trasportar masas indivisibles que pesen más de 8.000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8.000 kilogramos.

No se comprenden en esta disposicion las locomotoras. Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carrua-

jes, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan.

8. Los precios de tarifa no se aplicarán:
 1.º A todos los que no estando expresados en ella no pesen bajo el volumen de un metro cúbico 125 kilogramos.
 2.º Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados; al plaqúe de oro y plata y al mercurio y á la platina; á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.
 3.º En general, á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilogramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez por una misma persona, aunque estén embalados separadamente. Los precios de los objetos mencionados se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la Empresa.
 Pasando de 50 kilogramos, el precio de una bala será 0'75 pesetas por tonelada y kilómetro, sin que pueda bajar de 0'50 cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.º En virtud de la percepción de derechos y precios de tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán transportados en el orden de su número de registro.
 10. En el precio del transporte se considerarán incluidos los gastos accesorios. Por ningún concepto se permitirá el de carga y descarga y almacenaje de los efectos de comercio en las estaciones.
 11. Los que manden ó reciban remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas las comisiones de las mercaderías y el transporte de éstas desde sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por esto la Empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposición anterior.
 12. En el caso de que la Empresa hiciese algun convenio para la comision y transporte de que se habla anteriormente

con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.
 13. Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, igualmente que los empleados del telégrafo en el caso de que el Gobierno tenga establecido un servicio especial.
 14. La Empresa se atendrá á lo establecido en el reglamento vigente de transportes militares ó al que se publique en lo sucesivo, cuando hagan esta clase de transportes.
 Madrid 4.º de Junio de 1882.—Aprobado.—J. LUIS ALBARRA.—Hay un sello en tinta violeta que dice *Ministerio de Fomento*.
 D. Juan Navarro Ituren y D. Inigo Figueras, como Comisionados de la Sociedad anónima para la construcción del ferrocarril á Francia por Canfranc, declaran estar conformes con el pliego de condiciones particulares que precede.
 Zaragoza 20 de Junio de 1882.—I. Figueras.—Juan Navarro de Ituren.

Relacion del material para el establecimiento de este ferrocarril que ha de importarse del extranjero con franquicia de derechos de Aduana, con arreglo al art. 3.º de la ley de 5 de Enero de 1882.

NÚMERO de orden.	DESIGNACION DE LOS OBJETOS Y MATERIAS DE QUE SE COMPONEN.	NÚMERO de objetos.	PESO ó volumen de cada objeto.	PESO ó volumen total.	PRECIO de la unidad.		PRECIO TOTAL	
			Kilógramos.	Kilógramos.	Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	Céntimos.
PIEZAS DE HIERRO PARA PUENTES.								
1	Toneladas de hierro forjado en barras desde 144 milímetros de seccion....	266	1.000	266.000	375		99.750	
2	Toneladas de hierro forjado en chapas desde 6 milímetros de seccion.....	153	1.000	153.000	500		77.500	
3	Toneladas de hierro forjado en roblones.....	47	1.000	47.000	300		5.100	
4	Toneladas de hierro forjado en barras hasta 144 milímetros de seccion....	46	1.000	46.000	375		17.250	
	<i>Total</i>							199.600
MATERIAL Y ACCESORIOS PARA LA VIA.								
5	Toneladas de acero Bessmer en barras-carriles.....	9.920	1.000	9.920.000	250		2.480.000	
6	Toneladas de hierro forjado en placas de union.....	473	1.000	473.000	235		111.155	
7	Toneladas de hierro en tirafondos.....	144'12	1.000	144.120	445		64.213'60	
8	Toneladas de hierro en placas de union.....	441'52	1.000	441.520	235		103.757'20	
9	Toneladas de hierro galvanizado en tornillos.....	246'88	1.000	246.880	515		127.143'20	
10	Toneladas de acero en piezas de cambio de via.....	62'88	1.000	62.880	500		31.440	
11	Toneladas de acero en piezas de cambio de via.....	2'83	1.000	2.830	500		1.415	
12	Toneladas de hierro forjado en piezas de cambio de via.....	3.399	1.000	3.399.000	500		1.699'500	
13	Toneladas de hierro forjado en piezas de cambio de via.....	3.852	1.000	3.852.000	500		1.926'000	
14	Toneladas de hierro fundido en piezas de cambio de via.....	19'83	1.000	19.830	400		7.932	
15	Plataformas de hierro forjado giratorias para máquinas.....	2	40.000	80.000	10.000		20.000	
16	Plataformas de hierro forjado giratorias para wagoes.....	16	8.000	128.000	2.500		40.000	
17	Metros cúbicos de madera en traviesas y piezas para los cambios.....	18.900		18.900	75		1.417'500	
18	Discos de señal.....	36		36	900		32.400	
19	Metros cúbicos de madera para barreras de pasos á nivel.....	450		450	125		56.250	
20	Toneladas de hierro fundido en postes indicadores de kilómetro, rasante, etc.	56	1.000	56.000	400		22.400	
	<i>Total</i>							4.539.162'20
ESTACIONES, CASILLAS DE GUARDA Y TALLERES.								
21	Metros cúbicos de madera para coronacion de muelles, armaduras de edificios, puertas y ventanas.....	226			125		28.250	
22	Toneladas de hierro en chapas hasta seis milímetros de grueso para cubiertas.....	160'4	1.000	160.400	800		128.320	
23	Toneladas de hierro colado en tubos de varias clases para conducciones de aguas, etc.....	56'50	1.000	56.500	500		28.250	
24	Toneladas de plomo en tubos de conduccion y planchas.....	33'90	1.000	33.900	1.200		40.680	
25	Toneladas de zinc en planchas para cubiertas de retretes, garitas, etc.....	5'65	1.000	5.650	1.000		5.650	
26	Toneladas de hierro en chapas hasta seis milímetros de grueso para depósitos de agua.....	51'98	1.000	51.980	800		41.584	
27	Toneladas de hierro forjado en básculas para wagoes.....	33	1.000	33.000	500		16.500	
28	Toneladas de básculas portátiles para equipajes y muelles.....	47	1.000	47.000	600		28.200	
29	Toneladas de hierro forjado en barras hasta 144 milímetros de seccion para cubiertas, tirantes, etc.....	18'08	1.000	18.080	400		7.232	
30	Toneladas de hierro forjado en herrajes de puertas y ventanas.....	5'65	1.000	5.650	500		2.825	
31	Relojes de estacion.....	16			100		1.600	
32	Faroles fijos para las estaciones y de mano para estaciones y trenes.....	64			15		960	
33	Juegos completos de bombas para los depósitos.....	11			3.000		33.000	
	<i>Total</i>							345.051
MATERIAL MÓVIL.								
34	Locomotoras de viajeros.....	8			80.000		640.000	
35	Locomotoras de mercancías y trenes mixtos.....	12			90.000		1.080.000	
36	Coches de primera clase.....	8			10.000		80.000	
37	Coches de segunda clase.....	46			8.000		368.000	
38	Coches de tercera clase.....	36			6.000		216.000	
39	Frenos para los coches de tercera clase.....	12			1.000		12.000	
40	Furgones con frenos.....	20			6.000		120.000	
41	Wagoes cerrados.....	160			4.000		640.000	
42	Idem bordes altos.....	80			3.000		240.000	
43	Idem bordes bajos.....	40			2.500		100.000	
44	Frenos para wagoes.....	55			1.600		88.000	
	<i>Total</i>							3.311.000
TELÉGRAFO ELÉCTRICO.								
45	Postes telegráficos. { De primera clase para tensores.....	280	0, m ³ 236	66, m ³ 08	12		3.360	
46	Alambre..... { De segunda clase para toda la línea.....	2.800	0, m ³ 200	560, m ³	40		28.000	
47	Suspensores.....	41, m ³ 46	1.000, k _g	41.000, k	780		30.870	
48	Aparatos de transmision.....	3,50	1.000, k _g	3.500	1.400		4.900	
49	Aparatos de recepcion.....	16	5	80	65		1.040	
	<i>Total</i>	16	5	80	120		1.920	
	TOTAL							70.090

RESÚMEN.

Piezas para puentes.....	199.600
Material y accesorios para la via.....	4.539.162'20
Estaciones, casillas de guarda y talleres.....	345.051
Material móvil.....	3.311.000
Telégrafo eléctrico.....	70.090
TOTAL	8.464.903'20

Asciede esta relacion á la cantidad de ocho millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil novecientas tres pesetas y veinte céntimos. Madrid 27 de Junio de 1882.—Aprobada.—ALBARRA.—Hay un sello que dice: *Ministerio de Fomento*.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro público y Ordenación de Pagos del Estado.

El día 7 del corriente, á la una de la tarde, se negociará en la Dirección general de mi cargo una nota de letras sobre el producto de la renta de Loterías, la cual, así como las condiciones de su negociación, se hallan de manifiesto en la Sección de Banca de este Centro directivo.

Madrid 4 de Julio de 1882.—El Director general, Agustín Genon.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 5 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las proposiciones admitidas en la subasta de renta perpétua celebrada en 20 de Junio último.

Madrid 4 de Julio de 1882.—El Director general, José Creagh.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 7 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

Al 7 1/2 por 100.

Carpeta núm. 4.186 de señalamiento.

Al 4 por 100.

Primer semestre de 1875 y anteriores, carpeta núm. 4.966 de señalamiento.

Segundo semestre de 1875 carpeta núm. 4.792 de id.

Primer semestre de 1876, carpeta núm. 4.400 de id.

Segundo semestre de 1876, carpeta núm. 4.170 de id.

Primer semestre de 1877, carpeta núm. 3.990 de id.

Segundo semestre de 1877, carpeta núm. 3.831 de id.

Primer y segundo semestres de 1878, carpeta núm. 3.799 de id.

Primer semestre de 1879, carpeta núm. 3.756 de id.

Segundo semestre de 1879, carpeta núm. 3.617 de id.

Primer semestre de 1880, carpetas números 3.395 y 3.396 de id.

Segundo semestre de 1880, carpetas números 3.218 á 3.220 de id.

Primer semestre de 1881, carpetas números 3.012 á 3.028 de id.

Segundo semestre de 1881, carpetas números 2.579 á 2.645 de id.

Madrid 4 de Julio de 1882.—El Director general, Ramon Oliveros.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para los días 8 al 15 del corriente, de diez á dos de la tarde, excepto el primero y el último que por ser de arqueo se cerrarán las operaciones á la una.

INTERESES DE EFECTOS DEPOSITADOS.

PRIMER SEMESTRE DE 1882.

Sábado 8.

Carpeta de renta perpétua interior, números 1 al 400 de presentación.

Lunes 10.

Carpeta de obligaciones de ferro-carriles, números 4 al 150 de id.

Martes 11.

Carpeta de renta perpétua interior, números 401 al 250 de id.

Miércoles 12.

Carpeta de obligaciones de ferro-carriles, números 151 al 300 de id.

Jueves 13.

Carpeta de renta perpétua interior, números 251 al 400 de id.

Viernes 14.

Carpeta de obligaciones de ferro-carriles, números 301 al 500 de id.

Sábado 15.

Carpeta de renta perpétua interior, números 401 al 600 de id.

Madrid 4 de Julio de 1882.—El Director general, Ramon Oliveros.

Banco de España.

Publicado en la GACETA DE MADRID, correspondiente al día 30 de Junio último, el resultado del sorteo de las obligaciones del Tesoro de la isla de Cuba sobre los productos de la Renta de Aduanas, creadas por virtud de la ley de 25 de Junio de 1878, se avisa á los tenedores de esta clase de valores, que desde el miércoles 5 del actual pueden presentar en las oficinas de este Establecimiento, y bajo facturas que al efecto se les facilitarán, los cupones del trimestre vencido en 1.º del actual y las obligaciones amortizadas en el referido sorteo para el señalamiento del día en que habrá de realizarse su pago.

Madrid 4 de Julio de 1882.—El Secretario, Juan de Morales y Serrano.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Madrid.

JUNTA AUXILIAR DE CÁRCELES.

No habiendo tenido efecto los remates anunciados para contratar el racionado de pan para los presos pobres de las cárceles de esta capital, se convoca á nueva licitación bajo el tipo de 0'33 pesetas cada ración de 690 gramos; para el día 15 de Julio actual, á las tres de su tarde, en la sala de sesiones de la Secretaría de esta Corporación y ante la Comisión de Hacienda de la expresada Junta, con asistencia del Notario del Gobierno de provincia.

El remate de dicho artículo se verificará bajo el expresado tipo y con sujeción al pliego general de condiciones, que se hallará de manifiesto desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en los periódicos oficiales hasta el de la víspera

del en que tendrá lugar el remate, de once á tres de la tarde, en la Secretaría de dicha Junta, plaza de Santa Bárbara, núm. 3. Los que desearan interesarse en la licitación deberán presentar precisamente los pliegos de proposiciones en la referida Secretaría, en la forma que se determina en el indicado pliego de condiciones, en los días y horas marcados anteriormente. Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Madrid 2 de Julio de 1882.—El Gobernador, J. El Conde de Xiquena.

Administración del Correo Central.

DIA 4.

Cartas detenidas por falta de franqueo en este día.

Table with columns: Núm., Nombre del destinatario, Domicilio. Lists various recipients and their addresses.

Madrid 4 de Julio de 1882.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 4.

Table with columns: Estacion de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Lists telegram recipients and their locations.

Madrid 4 de Julio de 1882.—P. O. del Jefe del Gabinete Central, Aurelio Vazquez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

CONTADURÍA GENERAL.

Empréstito de 1864.

Resultado del sorteo celebrado el día 30 de Junio de 1882 para la amortización de 1.063 obligaciones que han correspondido serlo en el presente año económico por este medio, deducidas las que lo han sido durante el mismo en pago de piés de sitio, con cargo á la cantidad consignada en el presupuesto para el expresado objeto, con arreglo á los anuncios publicados en la GACETA y Diario oficial de Avisos.

Table with columns: NÚMERO de órden con que han sido extraídas las bolas que representan las series, NÚMERO de las series agraciadas en el sorteo, NÚMERO de las obligaciones que comprenden las series agraciadas. Lists winning numbers and corresponding obligations.

Table with columns: NÚMERO de órden con que han sido extraídas las bolas que representan las series, NÚMERO de las series agraciadas en el sorteo, NÚMERO de las obligaciones que comprenden las series agraciadas. Lists winning numbers and corresponding obligations.

NOTA. La bola núm. 2.146, última de las 107 de la suerte comprende sólo tres obligaciones, que son las de los números 28.074 al 28.076.

En su consecuencia, los tenedores de las obligaciones cuyos números quedan expresados, podrán presentarlas todos los lunes y martes no feriados, desde las nueve á las doce de la mañana, en la Sección de Deuda de Contaduría de este Ayuntamiento, acompañadas de las correspondientes facturas que al efecto se expenderán en la Sección de Ingresos de dicha Contaduría, en las que se pondrá el recibo de ellas y se designará el día en que han de presentarse los interesados á percibir su importe.

Al dorso de las obligaciones y con la firma de su tenedor se pondrá el siguiente endoso: "Al Ayuntamiento de Madrid para su amortización, según sorteo de 30 de Junio de 1882."

Madrid 1.º de Julio de 1882.—El Alcalde-Presidente, José Abascal.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

MADRID.—HOSPITAL.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada ante mí por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, se cita y llama á José Martín-Martínez, de 60 años de edad; soltero; tratante en géneros, que habitó en la calle de los Tres Peces, 10, bajo, el cual fué lesionado en la noche del 4

de Mayo último en dicha calle de los Tres Peces, para que dentro del término de 6 días comparezca en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, con el fin de recibirle declaración en causa que me hallo instruyendo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 3 de Junio de 1882.—V. B.—Calleja.—El actuario, Francisco Cabrero de Frutos.

MÁLAGA.—MERCED.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad, en providencia de hoy, ha mandado se cite á D. Antonio Guijarro, de esta vecindad y vendedor de géneros, para que en el término de 20 días se presente en este Juzgado, por mi Escribanía, á prestar declaración en causa que se sigue contra Carmen Marcos Arcos sobre hurto.

Málaga 6 de Junio de 1882.—El actuario, José Senarega.

MÉRIDA.

D. Emilio de Castro y Almendros, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Inés Sanchez Tardío, de 16 años de edad, soltera, estatura baja, miope, pelo negro, color bueno, vestida con traje al estilo de esta provincia, y María de la Paz, viuda, de 60 á 65 años de edad, estatura regular, pelo cano, vistiendo lo mismo que la anterior, y cuyas demás señas y circunstancias se ignoran, para que dentro del término de 15 días comparezcan ante este Juzgado con objeto de que presten la inquisitiva que les está acordada en causa contra las mismas por hurto de metálico á D. Antonio Gomez, de esta vecindad; advertidas que de no hacerlo serán declaradas rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares se sirvan ordenar á sus dependientes é individuos de la policía judicial la busca y captura de las referidas Inés Sanchez y María de la Paz, y en caso de ser habidas se remitan á este Juzgado con las seguridades convenientes; pues en ello se interesa la buena y pronta administración de justicia, y así lo tengo mandado en causa contra las mismas por hurto.

Dado en Mérida á 31 de Mayo de 1882.—Emilio de Castro.—Por disposición de S. S., Vicente Calderon y Aguinaco.

MIRANDA DE EBRO.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido, fecha de hoy, dictada ante mí en causa que en este Juzgado se sigue contra Luciano Aloaso y Pajares, vecino de esta villa, sobre hurto de herramientas á Victor Medinabeitia, se manda citar por medio de cédula á Atanasio Palomares y un tal Pablo, vecino de Salinas de Añana, cuyo actual paradero se ignora, los cuales estuvieron de huéspedes en casa de dicho Luciano en los meses de Enero á Marzo últimos, estando de peones en los trabajos de la balastrada de esta estacion, para que dentro del término de 41 días, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este dicho Juzgado á fin de recibirles declaración en referida causa; apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y en cumplimiento á lo mandado, para su insercion en la referida GACETA pongo la presente cédula de citacion, que firmo en Miranda de Ebro á 15 de Junio de 1882.—El actuario, Pedro Nieva.

OCAÑA.

D. Antonio Campesino y Berrocal, Juez de primera instancia de Ocaña y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un tal Manuel Perez, de la provincia de Cádiz, que no tiene padre ni madre, y ha servido como voluntario en el regimiento de Girona, para que se presente en este Juzgado dentro del término de 10 días, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, á fin de responder á los cargos que le resultan en causa por robo de dinero y dos relojes; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca, captura y conduccion á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Ocaña á 7 de Junio de 1882.—Antonio Campesino y Berrocal.—El Escribano, Benito Monedero.

D. Antonio Campesino Berrocal, Juez de primera instancia de Ocaña y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juana Roman y Paniego, vecina de Noblejas, de estado viuda, procesada por el delito de tentativa de robo, para que dentro del término de 10 días, siguientes al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su detencion y conduccion á este Juzgado caso de ser habida.

Dado en Ocaña á 18 de Junio de 1882.—Antonio Campesino Berrocal.—El Escribano, Benito Monedero Redondo.

OLIVENZA.

D. Fernando Cabrera y Cordero, Juez municipal de esta ciudad é interino del de primera instancia.

Por la presente requisitoria hago saber á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del procesado conocido por Manuel el Portugués, natural de dicha nacion, residente en esta ciudad, cuyas demás circunstancias se ignoran y sus señas al final se anotarán, para que con las seguridades convenientes sea remitido á la cárcel de este partido.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo por término de 15

días á dicho Manuel el Portugués para que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan de la causa que contra él y otros se sigue por hurto de harinas, pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Olivenza á 12 de Junio de 1882.—Fernando Cabrera.—De su orden, Bonifacio Herrero.

Señas.

Estatura baja, color moreno, ojos pardos, nariz regular, boca grande, pelo castaño, usa patillas sin bigote y fuma siempre en pipa, como de 80 años de edad.

ORENSE.

D. Manuel Mella Montenegro, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Gregorio Vidal Gomez, natural y vecino de esta ciudad, casado, de 37 años de edad, ausente en la actualidad, ignorándose su paradero, para que en el término de 10 días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la audiencia de este Juzgado para prestar declaración en causa que se le sigue por estafa á D. Benito Villar Perez; bajo la prevencion de que si no compareciere será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, que caso de ser habido procedan á su detencion y remision á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Orense á 16 de Junio de 1882.—Manuel Mella.—De orden de S. S., Valentin de Novoa.

Señas de D. Gregorio Vidal.

Estatura regular, cara redonda, barba poblada, usa bigote corrido, ojos y pelo castaño oscuro, nariz y boca regulares viste traje adecuado á su clase.

PEGO.

D. Cristóbal Gironés y Puerto, Juez de primera instancia del partido de Pego.

Hago saber que en el sumario que instruyo sobre lesiones á Andrés Sendra, vecino de Orba, ha acordado por auto de 1.º del actual la prision provisional de Fernando Sendra Aranda y de su hijo José Sendra Miralles, de la propia vecindad, los cuales no han podido ser habidos en su domicilio.

Y en su virtud en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos dos sujetos; poniéndoles, caso de ser habidos, á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Dado en Pego á 3 de Junio de 1882.—Cristóbal Gironés.—El actuario, Fernando Sastre Garcia.

Señas del Fernando Sendra.

Edad 54 años, estatura regular, delgado, ojos pequeños, pelo oscuro; viste pantalon de algodón rayado, chaleco ceniciento, faja negra y alpargatas, es de oficio alfarero.

Idem de José Sendra.

Edad 23 años, estatura baja, color moreno, ojos pequeños y negros, pelo negro, nariz chatada; viste camisa de color, chaleco, pantalon y alpargatas.

PLASENCIA.

D. Antonio Cañon Alvarez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Manuel Martin y Martin, hijo de Francisco y de Isabel, natural del Casar de Palomero, vecino de Hocigal, de 44 años de edad, estado casado, profesion jornalero, sin instruccion, procesado en este Juzgado por lesiones ménos graves inferidas á Hilario Panadero, para que en el término de 15 días se presente en este referido Juzgado á nombrar Procurador y Abogado que le represente y defienda, ó manifieste si pasa á turno; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y se le declarará contumaz y rebelde.

Y se le ruega á las Autoridades civiles y militares y policía judicial procedan á la busca y captura de referido sujeto, poniéndolo en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Plasencia á 6 de Junio de 1882.—Antonio Cañon y Alvarez.—Por mandado de S. S., Juan Manuel Calvo.

QUIROGA.

D. Matías Lopez Font, Escribano de actuaciones y Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia de Quiroga.

Certifico que por providencia dictada por el Sr. D. Angel Torres y Morgade, Juez de primera instancia de este partido, en la causa criminal que se sigue sobre la muerte desgraciada de José Manuel Vazquez, natural de San Juan de Moura, Ayuntamiento de Nogueira de Ramoin, y residente accidentalmente como jornalero de las obras del ferro-carril en el lugar de Santa Andrea del Lor, se cita, llama y emplaza á Fernando Izaguirre, natural de Garricaz, partido judicial de Guernica, minero de dicho ferro-carril, ausente en ignorado paradero, á fin de que, dentro del término de 10 días, contados desde el siguiente al de la insercion de esta cédula en los Boletines oficiales de Galicia y de Leon y en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á ampliar la declaración que dió en dicha causa criminal; previniéndole de que no verificándolo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Quiroga 7 de Junio de 1882.—Matías Lopez Font.

SOLSONA.

D. Francisco de Paula Renart, Juez de primera instancia de la ciudad de Solsona y su partido.

Hago saber que por el presente segundo edicto se anuncia

la devolucion del depósito hecho por D. Godofredo Lafuente y Perez, á las resultas de su gestion como Registrador interino de la propiedad de este partido, que desempeñó desde 18 de Mayo á 4 de Octubre de 1880.

Lo que de conformidad á lo dispuesto en el art. 277 de reglamento general para la ejecucion de la ley Hipotecaria, se hace público para que llegando á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra dicho Registrador, lo verifiquen dentro del término que señala el referido artículo; pasado el cual se devolverá el depósito al interesado.

Dado en Solsona á 22 de Abril de 1882.—Francisco de Paula Renart.—Por disposicion de S. S., Pedro María Montaña.

SORBAS.

D. Manuel Garcia Bañon, Juez municipal suplente de esta villa é interino del de primera instancia del partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonio Perez Bergel, alias Fraile, casado, jornalero, natural y vecino de Híjar, hijo de José y María, de 44 años de edad, que es de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regulares, pelo entrecano; viste pantalon, chaleco y camisa de tela color oscuro, alpargatas y sombrero hongo, para que dentro del término de ocho días se presente ante este Juzgado á ratificarse en su declaración prestada en causa contra el mismo y otros consortes sobre hurto de esparto; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez requiero á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndolo en clase de detenido á mi disposicion.

Dado en Sorbas á 3 de Junio de 1882.—Manuel Garcia Bañon.—Por su mandado, Miguel Garcia Fernandez.

SUECA.

D. Miguel María Rives Sabater, Juez de primera instancia de Sueca y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Micaela Moreno Roig, cuya naturaleza, vecindad y demás circunstancias personales se ignoran, para que dentro de 15 días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra ella resultan en las diligencias de ejecucion de sentencia, dimanante de causa que se le siguió por lesiones; advirtiéndole que si así no lo verifica se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Sueca á 6 de Junio de 1882.—Miguel María Rives.—Por su mandado, Francisco Carbonell.

TUDELA.

El Sr. D. Antonio María Camps, Juez de primera instancia de este partido en providencia de esta fecha dictada en la causa que se instruye en este Juzgado sobre robo de caballerías, ha dispuesto citar á Domingo Val que parece haber estado sirviendo en el pueblo de la Cueva de Agreda, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Soria, comparezca en este Juzgado á fin de practicar una diligencia de justicia; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Tudela á 6 de Junio de 1882.—El actuario, José María M. Espronceda.

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía Ibérica de Riegos.

Habiéndose publicado con algunos errores en la GACETA de ayer la siguiente convocatoria, se reproduce el anuncio debidamente rectificado.

* No habiéndose podido celebrar, por no llegar á reunirse el número suficiente de acciones, la junta general extraordinaria que se convocó para el día 30 de Junio de este año, el Consejo de administracion, con arreglo al art. 46 de los estatutos, hace segunda convocatoria para el día 20 de Julio, á las dos de su tarde, en el domicilio de la Compañía, plaza del Rey, núm. 6, cuarto principal.

El objeto de esta junta es para acordar lo conveniente á los intereses de la Compañía, en conformidad con el art. 62 de los estatutos.

Segun el art. 47 de los estatutos, los acuerdos que se tomen en esta junta serán válidos cualquiera que sea el número de las acciones presentes ó representadas.

Los señores accionistas que deseen concurrir á ella deberán hacer antes del día 12 de Julio el depósito de sus acciones: en Madrid en la Secretaría de la Compañía, ó en Lóndres en el número 225, Gresham House Old Broad Street, y se les dará una papeleta para que puedan asistir.

Madrid 30 de Junio de 1882.—Por acuerdo del Consejo de administracion, el Subdirector accidental, M. Sanchez Llorente.

X—3

Sociedad del Tranvia de Estaciones y Mercados de Madrid.

En el sorteo celebrado en el día de hoy para la amortizacion de siete obligaciones, han sido agraciados por la suerte los números 2.505, 1.827, 768, 623, 612, 2.145 y 1.320.

Los interesados pueden pasar á cobrar el importe de dichas obligaciones á razon de 500 pesetas cada una, y además 7 pesetas y 50 céntimos, importe del décimosexto coupon trimestral de las mismas, en casa de los Sres. Georges, Polack y Compañía, banqueros, Preciados, 1, segundo derecha, de once á dos de la tarde.

Madrid 5 de Julio de 1882.—El Director, Arturo Soria.

IX—12

La Union y el Fénix Español. Balance en 30 de Junio de 1881.

Table with columns: Puntos de Recaudacion, Ptas., Cént., and Pesetas. Lists various locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, and Mediodía.

Table with columns: Capital social, Fondo de reserva estatutaria, Idem id. especial, etc. Lists financial assets and liabilities.

Balance en 31 de Diciembre de 1881.

Table with columns: Puntos de Recaudacion, Ptas., Cént., and Pesetas. Lists various locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, and Mediodía.

Table with columns: Capital social, Fondo de reserva estatutaria, Idem id. especial, etc. Lists financial assets and liabilities.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.—Por la Compañía, el Director, G. d'Entraigues.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos publicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita de policia urbana, resultan ser los precios de los articulos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de oveja, Tocino añejo, Jamon, Pan, Garbanzos, Judias, Arroz, Lentejas, Carbon vegetal, Idem mineral, Cok, Jabon, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo.

Del parte remitido por la Administracion principal de consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de Recaudacion, Ptas., Cént., and Pesetas. Lists various locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, and Mediodía.

Madrid 4 de Julio de 1882.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 4 de Julio de 1882, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos Públicos, Cambio al Contado, Dia 3, Dia 4. Lists financial instruments and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Año, Beneficio, Año, Beneficio. Lists exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 3 DE JULIO.

Table with columns: Puntos de Recaudacion, Ptas., Cént., and Pesetas. Lists various locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, and Mediodía.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a 90 dias fecha, dins., 47'25. Paris, a 3 dias vista, fr., 4'91.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 4 de Julio de 1882.

Table with columns: Hora, Altura del barómetro reducida, Temperatura, Dirección, Estado. Lists meteorological data for July 4, 1882.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, etc. Lists weather data for July 4, 1882.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, a las nueve de la mañana, y en Francia e Italia a las siete, el dia 4 de Julio de 1882.

Table with columns: Localidades, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Eriada de la mar. Lists telegraphic reports from various locations.

RETRASADO.

Dia 3.

Table with columns: Localidades, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Eriada de la mar. Lists delayed telegraphic reports.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Albacete.

SANTOS DEL DIA.

Santa Zoa, mártir; Santa Filomena, virgen, y San Miguel de los Santos, confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia de Descalzas Reales.

ESPECTÁCULOS.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Espiridion en Vulcano.—Baile.—Retreta.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Las mil y una noches.

CIRCO-TEATRO DE PRICE (plaza del Rey).—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—Batalla de Tetuan, por Castellani. Abierto al público todos los dias, desde la salida a la puesta del sol. Entrada una peseta.

PABELLON IMPERIAL JAPONÉS.—(Paseo de Recoletos).—Está abierto todos los dias desde las cuatro de la tarde hasta las doce de la noche.—Entrada una peseta.